

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

55-A-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las doce horas con treinta minutos del día veintidós de julio de dos mil veinte.

Por agregados los escritos presentados el día seis de julio del año que transcurre, por el señor Otto Rolando Olivares Salazar, investigado, y su Defensor Público, licenciado Randol Edmundo Pérez Martínez, con los documentos que adjuntan, mediante los cuales, el primero, responde al traslado conferido e incorpora prueba documental, y el segundo interpone recurso de reconsideración contra la resolución emitida a las trece horas del día doce de junio de este año (fs. 279 al 288).

Considerandos:

I. Sobre el recurso interpuesto.

Como se aclaró al licenciado Pérez Martínez, mediante resolución de las diez horas con cuarenta minutos del día dos de marzo del año en curso, con base en los artículos 123 y 134 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), los actos administrativos de trámite sólo son recurribles de manera autónoma, mediante recurso de *apelación*, cuando ponen fin al procedimiento haciendo imposible su continuación, deciden anticipadamente el asunto de que se trate o cuando producen indefensión o un daño irreparable.

Ahora bien, el recurso de apelación debe ser resuelto por el superior jerárquico de quien hubiera dictado el acto o el órgano que determine la Ley; sin embargo, la LEG no regula un procedimiento ni la existencia de autoridad que pueda resolver dicho recurso.

Así, el recurso de apelación no es admisible en esta sede puesto que no concurren los presupuestos estipulados en los artículos 134 y 135 de la LPA.

Por ello, dado que en la resolución recurrida se decidió sobreseer al señor Olivares Salazar y a otra investigada por algunos de los hechos atribuidos, y se confirió al primero un lapso para efectuar alegaciones sobre la prueba recabada, con relación al hecho por el cual *se continuaría este procedimiento*, se trata de un acto administrativo de trámite que, como tal, no admite reconsideración. En ese sentido, el referido recurso deberá rechazarse.

II. Relación de los hechos.

El presente procedimiento inició mediante aviso remitido por la Comisión de Ética Gubernamental del Registro Nacional de las Personas Naturales –en lo sucesivo RNP–, el día nueve de marzo de dos mil diecisiete, contra el señor Otto Rolando Olivares Salazar, ex Director Ejecutivo de dicha institución (fs. 1 y 2).

a) Objeto del caso

Al investigado se le atribuye la posible infracción al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*; regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto desde el año dos mil dieciséis y hasta el día nueve de marzo de dos mil diecisiete, habría utilizado un vehículo institucional para fines particulares.

b) Desarrollo del procedimiento

1. En la resolución de las ocho horas con quince minutos del día veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete (fs. 3 y 4) se ordenó la investigación preliminar del caso y se requirió informe a la Registradora Nacional de las Personas Naturales.

2. En la resolución de las once horas con diez minutos del día once de julio de dos mil diecinueve se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Olivares Salazar y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa (fs. 84 y 85).

3. Mediante resolución de las once horas del día treinta de agosto de dos mil diecinueve se abrió a pruebas el procedimiento y se comisionó al licenciado Herson Eduardo López Amaya como instructor (fs. 115 al 117).

4. Con el informe de fecha uno de octubre de dos mil diecinueve (fs. 123 al 243), el instructor designado incorporó prueba documental y ofreció prueba testimonial.

5. Por resolución de las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del día dieciséis de enero de dos mil veinte (f. 244), se ordenó citar como testigo al señor [REDACTED], propuesto por el instructor del Tribunal, para que rindiera su declaración en la audiencia programada a partir de las nueve horas del día treinta de enero del mismo año.

6. En la audiencia de prueba (fs. 262 al 264), con la presencia del investigado y de su Defensor Público, se recibió la declaración del testigo señor [REDACTED].

7. Mediante resolución de las trece horas del día doce de junio del presente año (fs. 273 y 274), se concedió al investigado el plazo de diez días para que presentara las alegaciones que estimase pertinentes.

III. Fundamento jurídico.

Competencia del Tribunal en materia sancionadora.

El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la función pública, ha sido habilitado constitucionalmente por el art. 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

De esta manera, el ejercicio de las facultades y competencias de este Tribunal, es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (CIC) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC). Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que deben regir el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

Así, de conformidad a lo establecido en el art. 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas. De esta forma, se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

La ética pública está conformada por un conjunto de normas y principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables en el marco de la función pública que están obligados a brindar a los ciudadanos en general, en virtud de la relación de sujeción especial con el Estado.

Una de las obligaciones que la Convención Interamericana contra la Corrupción impone a los Estados partes es la aplicación de medidas dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deben orientarse a prevenir conflictos de intereses y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones –art. III. 1–.

En igual sentido, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, entre sus finalidades reconoce la promoción de la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos –arts. 1 letra c) y 5.1–.

Infracción atribuida.

La conducta atribuida al señor Otto Rolando Olivares Salazar, consistente en destinar un vehículo propiedad del RNPN para fines particulares, se calificó como una posible infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG.

En el ámbito internacional se ha destacado la importancia que el debido uso del patrimonio del Estado representa en el desarrollo sostenible de los pueblos, mismo que en múltiples ocasiones ha sido mermado por la proliferación de actos de corrupción.

Es por ello que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción promueve los principios de debida gestión de los asuntos y bienes públicos, responsabilidad, integridad, rendición de cuentas y transparencia.

Del mismo modo, la Convención Interamericana contra la Corrupción condena que cualquier persona que ejerza funciones públicas use o aproveche indebidamente en beneficio propio o de un tercero, cualquier tipo de bienes del Estado.

Bajo esa misma lógica, la LEG enfatiza el deber de los servidores públicos de hacer uso racional de los recursos estatales, únicamente para los fines institucionales; pues el desvío de los mismos hacia fines particulares indiscutiblemente constituye un acto de corrupción –artículo 5 letra a) de la LEG–.

Aunado a lo anterior, la situación financiera del Estado salvadoreño requiere que todas las instituciones públicas sin excepción adopten medidas que les permitan usar con eficiencia los recursos que les han sido asignados, lo cual desde todo punto de vista riñe con la utilización de los mismos con propósitos personales.

Los recursos públicos –bienes y fondos– que maneja y custodia cualquier servidor público no le son propios, sino que pertenecen y están al servicio de la colectividad. Esto significa que un funcionario o empleado público, en su trabajo cotidiano, no ha de orientar sus acciones ni los recursos que gestione hacia beneficios personales, sino hacia objetivos que se vinculen de forma específica con las atribuciones y funciones propias de la institución en la que se desempeña; lo cual debe de manera inevitable servir a la realización de un interés colectivo; es decir, que importe a todos los miembros de la sociedad.

Por tal razón, el desempeño de una función pública no debe visualizarse como una oportunidad para satisfacer intereses meramente privados, ni para obtener beneficios o privilegios de ningún tipo; pues ello supondría una verdadera desnaturalización de la actividad estatal.

Esta norma manda a los servidores públicos a utilizar los bienes públicos “únicamente” para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados. De manera que los bienes fondos y recursos públicos no pueden destinarse para un objetivo no institucional, aun cuando ya se hayan satisfecho los fines para los cuales está afecto.

IV. Prueba aportada.

En este caso la prueba que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

Obtenida en la Investigación Preliminar:

Oficio referencia PRE-287/2017 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por la Presidenta del RNPN (fs. 7 y 8), relativo a la fecha de ingreso, cargo y funciones del investigado en esa institución, así como a que no se le asignaron vehículos institucionales durante el año dos mil dieciséis.

Incorporada por el instructor comisionado:

1. Memorándum REF.RRHH-1030/2019 de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos del RNPN, relativo a los salarios, bonificaciones y otras prestaciones económicas percibidas por el investigado entre abril de dos mil quince y marzo de dos mil diecisiete, así como a que no tuvo asignados vehículos institucionales durante el año dos mil diecisiete (fs. 127 al 129).

2. Copias certificadas por la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos del RNPN del contrato de trabajo suscrito entre dicho señor y la mencionada institución, por un periodo indefinido, contado a partir del día siete de abril de dos mil quince (fs. 132 y 133), y del acuerdo de nombramiento de referencia RRHH N.º 60/2015 de fecha siete de abril de dos mil quince, antecedente del referido contrato (f. 134).

3. Copia simple de acta de entrega del vehículo placas N4640, propiedad del RNPN, al señor [REDACTED], Motorista de la misma institución, en fecha ocho de septiembre de dos mil catorce (f. 139).

4. Copia simple de Tarjeta de Circulación del vehículo placas N4640, clase automóvil, marca Toyota, modelo Yaris, propiedad del RNPN (f. 140).

Incorporada por el investigado:

Memorándum referencia PRE- 58/2014, de fecha treinta de julio de dos mil catorce, suscrito por la Presidenta del RNPN, relativo a la instrucción para directores, jefes de unidad y coordinadores de esa institución, de realizar por escrito toda instrucción o solicitud sobre cualquier actividad o proyecto, a partir de esa fecha (f. 280).

Prueba Testimonial

Declaración del señor [REDACTED], recibida en audiencia de prueba realizada por este Tribunal (fs. 262 al 264), con la intervención de los instructores comisionados para

realizar el interrogatorio directo y del Defensor Público del investigado, quien hizo uso del conainterrogatorio. Dicho testigo, en síntesis manifestó que:

- Se desempeña como Motorista en el RNPN desde el año dos mil ocho, asignado a la Dirección Ejecutiva.

- En los años dos mil quince y dos mil dieciséis llevó al señor Otto Olivares, quien era Director Ejecutivo, a bordo del vehículo placas N4640, hacia su casa de habitación, hacia la universidad "UTEC", a los restaurantes "Los Cebollines" y "China Wok" y a la Colonia Miramonte.

- La vivienda del señor Olivares se encuentra ubicada en "la Cima IV", a una distancia aproximada de seis o siete kilómetros respecto del RNPN, y los traslados entre estos dos lugares ocurrían todos los días, a las siete horas –desde la vivienda hacia el RNPN–, y entre las dieciséis y las dieciséis horas con treinta minutos –desde el RNPN hacia la aludida vivienda–.

- Entre la universidad "UTEC" y el RNPN hay una distancia aproximada de seis kilómetros, y trasladaba al señor Olivares hacia la primera institución con una frecuencia de dos o tres veces por semana, entre las dieciséis y las dieciséis horas con treinta minutos, porque "tenía entendido que daba clases ahí".

- El restaurante "Los Cebollines" se encuentra a una distancia aproximada de dos kilómetros respecto del RNPN, y trasladaba al señor Olivares al primer lugar con una frecuencia de dos veces al mes, en horas del mediodía.

- En las bitácoras sólo registraba que conducía al señor Olivares hacia su casa de habitación, no así los traslados hacia la referida universidad y restaurantes, porque él –el señor Olivares– le decía que no anotara.

- El Encargado de Transporte del RNPN le proveía el combustible para el referido vehículo.

Prueba no valorada

La prueba que consta a fs. 13 al 83, 96 al 112, 130, 131, 135, 142 al 144, 149 al 243, no será objeto de valoración por carecer de utilidad para acreditar los hechos que se dilucidan.

V. Valoración de la prueba y decisión del caso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

1. De la calidad de servidor público del investigado entre el año dos mil dieciséis y el día nueve de marzo de dos mil diecisiete –cuando habrían acaecido los hechos objeto de aviso–:

Durante el período relacionado el señor Otto Rolando Olivares Salazar ejerció el cargo de Director Ejecutivo del RNPN, según se verifica en: *i)* oficio referencia PRE-287/2017 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por la Presidenta del RNPN (fs. 7 y 8); *ii)* copias certificadas por la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos del RNPN del contrato de trabajo suscrito entre dicho señor y la mencionada institución, por un periodo indefinido, contado a partir del día siete de abril de dos mil quince (fs. 132 y 133), y del acuerdo de nombramiento de referencia RRHH N.º 60/2015 de fecha siete de abril de dos mil quince, antecedente del referido contrato (f. 134).

2. *Sobre el uso de un vehículo propiedad del RNPN para realizar actividades ajenas a las institucionales, por parte del señor Olivares Salazar, durante el período indagado:*

A partir del día treinta de julio de dos mil catorce, por instrucciones de la Presidenta del RNPN hacia las jefaturas del mismo Registro, toda instrucción o solicitud sobre cualquier actividad o proyecto a desarrollar en esa institución debía realizarse por escrito, como se indica en el memorándum referencia PRE- 58/2014, de la fecha relacionada (f. 280).

Durante los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete el señor Olivares Salazar no tuvo asignados vehículos propiedad del RNPN, según consta en: *i)* oficio referencia PRE-287/2017 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por la Presidenta de la referida institución (fs. 7 y 8); y en *ii)* memorándum REF.RRHH-1030/2019 de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos del RNPN (fs. 127 al 129).

Ahora bien, durante el año dos mil dieciséis, el señor Olivares Salazar fue conducido en diversas ocasiones por el señor [REDACTED], Motorista del RNPN, a bordo del vehículo institucional que este último tenía asignado para conducir, es decir, el placas N4640, clase automóvil, marca Toyota, modelo Yaris, propiedad del aludido Registro: *i)* todos los días, desde su vivienda, [REDACTED] hacia las instalaciones del RNPN y viceversa; *ii)* dos o tres veces por semana, entre las dieciséis y las dieciséis horas con treinta minutos, hacia la universidad "UTEC", donde habría impartido clases; *iii)* dos veces al mes al restaurante "Los Cebollines"; y *iv)* al restaurante "China Wok" y a la Colonia Miramonte, con una frecuencia no determinada. Dichas visitas eran de naturaleza privada.

Todo lo anterior se constata con: *i)* el testimonio del señor [REDACTED] recibido por este Tribunal en audiencia (fs. 262 al 264); *ii)* copia simple de acta de entrega del vehículo placas N4640 al señor [REDACTED], en fecha ocho de septiembre de dos mil catorce (f. 139); y *iii)* copia simple de Tarjeta de Circulación del aludido vehículo (f. 140).

Así, al hacer una valoración integral de la prueba recabada, respecto a los hechos atribuidos al señor Otto Rolando Olivares Salazar, particularmente del testimonio recibido y de los elementos documentales relacionados en los párrafos precedentes, se ha comprobado que en el año dos mil dieciséis dicho señor utilizó un vehículo propiedad del RNPN para transportarse a diversos lugares que no tienen una vinculación con las labores institucionales que competen a dicha entidad, es decir, usó el automotor institucional para fines estrictamente particulares, pues su desplazamiento hacia los destinos antes indicados no coadyuva a la satisfacción de los fines institucionales del RNPN y por ende, del interés general.

Respecto a lo anterior, cabe mencionar que el artículo 97 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, que veda el uso de automotores nacionales para el *servicio particular*, considera que el *transporte interurbano de los funcionarios o empleados en asuntos particulares* constituye esa clase de servicio. En ese orden de ideas, el señor Olivares Salazar utilizó un bien público para servicios particulares, ajenos al fin institucional al cual estaba afecto.

Y no obstante se ha establecido que el señor Olivares Salazar no tenía asignados vehículos institucionales, y que a través del memorándum referencia PRE- 58/2014 antes relacionado –vigente desde el día treinta de julio del año dos mil catorce–, se instruyó a las jefaturas del RNPN realizar por escrito toda instrucción o solicitud sobre cualquier actividad o proyecto a desarrollar en esa institución,

dichas circunstancias, por sí mismas, no desacreditan que el investigado incurrió en la conducta antiética descrita, contrario a las alegaciones que planteó en su escrito de f. 279.

Y es que lo reprochable desde la perspectiva ética, y que justifica la imposición de una sanción, es que el señor Olivares Salazar utilizó un vehículo propiedad de la institución en la que laboraba para realizar actividades destinadas a satisfacer objetivos eminentemente particulares y, por tanto, ajenas a las funciones públicas encomendadas, resultando entonces irrelevante que esa conducta antiética se haya concretado en circunstancias irregulares y ocultas para quienes no participaron en la misma, como que el investigado no tenía asignado el citado automotor y que no quedase una constancia por escrito de ese uso indebido en los registros institucionales, por ejemplo, los relativos a misiones oficiales, bitácoras, entre otros similares.

Ciertamente, se verifica –según la prueba testimonial inmediateada por el Tribunal– que, contrario a la instrucción institucional brindada, no quedó constancia por escrito de toda la actividad realizada con el vehículo del RNPN placas N4640, pues con el testimonio del señor [REDACTED] –Motorista del RNPN destacado en la Dirección a cargo del investigado, durante el período indagado–, se estableció que el señor Olivares Salazar le indicó no registrar, en las bitácoras institucionales correspondientes al mencionado automotor, los diversos traslados efectuados a los lugares relacionados, para fines particulares.

En ese sentido, este Tribunal sostiene que el hecho que entre los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete el señor Otto Rolando Olivares Salazar, en su calidad de Director Ejecutivo del RNPN, no tuviese asignados vehículos propiedad de esa entidad, y que desde el año dos mil catorce, por órdenes de la Presidencia de ese Registro, todas las instrucciones debían realizarse por escrito, son circunstancias que no desvirtúan ni anulan el testimonio rendido por el señor [REDACTED] ante este Tribunal, relativo a que el investigado utilizó el vehículo institucional placas N4640 para fines particulares, pues el abuso de ese bien público, como refirió el testigo, acaeció en circunstancias irregulares y ocultas, propiciadas por el mismo investigado.

Por lo anterior, debe destacarse que la declaración del señor [REDACTED] en audiencia era sin duda necesaria para aclarar los hechos atribuidos al ex servidor público investigado, ya que existen conductas éticamente reprochables que sólo quienes han presenciado directamente las mismas pueden informar de ellas, en este caso la persona que condujo al investigado hacia los destinos de orden particular.

En efecto, como lo ha reconocido este Tribunal en sus criterios de interpretación para la aplicación de la LEG, existen casos como este en que es esencial la declaración de personas que revelen hechos que de manera usual ocurren en lo oculto o han sido presenciados por pocos testigos, y que por diversas circunstancias no llegan a ser conocidos por los canales regulares de la Administración Pública. Normalmente, quienes conocen de primera mano sucesos como el analizado pueden ser servidores públicos o particulares, por esta razón el testigo ocupa un lugar fundamental en la Convención Interamericana contra la Corrupción y en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (resolución del 03/XII/2018, procedimiento referencia 57-D-15).

Por otro lado, en respuesta a otra de las alegaciones del investigado cabe indicar que, como él mismo ha señalado, la indagación sobre la infracción al artículo 5 letra a) de la LEG, atribuida a su

persona, no se circunscribió al año dos mil quince, sino al período *comprendido entre el año dos mil dieciséis y el día nueve de marzo de dos mil diecisiete*, ámbito temporal que ha sido observado por este Tribunal al valorar la prueba recabada en este procedimiento y establecer la conducta relacionada, al margen que el testigo, señor [REDACTED] haya declarado que transportó al investigado –en las circunstancias antes descritas– durante los años dos mil quince y dos mil dieciséis.

De manera que se ha establecido en este procedimiento la infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG por parte del señor Otto Rolando Olivares Salazar y, en consecuencia, deberá determinarse la responsabilidad correspondiente.

VI. Sanción aplicable.

El Artículo 42 de la LEG prescribe: *“Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.*

El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada”.

Según el Decreto Ejecutivo N.º 104 de fecha uno de julio de dos mil trece, y publicado en el Diario Oficial N.º 119, Tomo 400, de esa misma fecha, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente en el año en que el investigado cometió la infracción comprobada, es decir el dos mil dieciséis, equivalía a doscientos cincuenta y un dólares de los Estados Unidos de América con setenta centavos (US\$251.70).

De conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará **uno o más** de los siguientes aspectos: *i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente, parientes o socio, como consecuencia del acto u omisión constitutivos de infracción; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.* Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

En este caso, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se impondrá al infractor, son los siguientes:

i) Respecto a la gravedad y circunstancias del hecho cometido:

En el caso de mérito, la gravedad de la conducta antiética cometida por el señor Olivares Salazar deviene por una parte, de que su comportamiento no fue aislado, sino reiterado, ya que se cometió durante el período investigado con una frecuencia diaria para transportarse desde y hacia su vivienda, y de dos a tres veces por semana para conducirse hacia restaurantes y a una universidad privada; y además, de la naturaleza y jerarquía del cargo que dicho señor desempeñaba cuando incurrió en esa conducta –Director Ejecutivo del RNP–, pues su posición en un nivel superior, dentro de la cadena de mando de la organización, demandaba un comportamiento laboral coherente con la magnitud de sus responsabilidades y, en consecuencia, mayor rigor en el cumplimiento de los deberes éticos establecidos en la LEG, de manera que se constituyese incluso en un referente de conducta ética para el resto del personal de la institución.

ii) El beneficio obtenido por el infractor, como consecuencia del acto constitutivo de infracción:

El *beneficio* es lo que el investigado ha percibido como producto de la infracción administrativa.

En este caso el investigado se benefició evitando incurrir en la inversión de recursos propios para su traslado en las ocasiones y circunstancias establecidas en este procedimiento, es decir, se ahorró el empleo de fondos o bienes personales que habría tenido que realizar de haber procurado un transporte particular para ese efecto.

iii) El daño ocasionado a la Administración Pública.

La conducta del investigado ocasionó un daño al erario de la Administración Pública –en concreto, para el RNPN–, pues el uso del vehículo placas N4640 para desplazamientos que no eran de interés institucional –con una frecuencia de dos o tres veces por semana para conducirse hacia restaurantes y a una universidad privada, y a diario, para transportarse desde y hacia su vivienda–, supuso su afectación por el desvalor que se produjo en el mismo al ser utilizado para fines estrictamente particulares, para cuyo cometido también se incurrió en gasto de combustible sufragado con fondos públicos.

Adicionalmente, se produjo un menoscabo en la gestión del RNPN, por cuanto el uso de ese vehículo para las actividades particulares relacionadas, supuso la falta de disponibilidad del mismo para el cumplimiento de los fines institucionales a los cuales correspondía estar afecto; y en similar sentido, respecto del motorista que condujo para el mencionado fin particular.

iv) La renta potencial del investigado al momento de cometer la infracción comprobada:

En el año dos mil dieciséis, cuando acaecieron los hechos relacionados, el señor Olivares Salazar devengó en el RNPN un salario mensual de dos mil novecientos cuarenta y dos punto ochenta y seis dólares de los Estados Unidos de América (US\$2,942.86), según informe emitido por la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos de esa institución (fs. 127 al 129).

En consecuencia, en atención a la gravedad y circunstancias del hecho cometido, el beneficio obtenido por el infractor, el daño ocasionado a la Administración Pública y la renta potencial del investigado, es pertinente imponer al señor Olivares Salazar una multa de cuatro salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, equivalentes a mil seis punto ochenta dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,006.80), por la infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, cuantía que resulta proporcional a la vulneración cometida según los parámetros antes desarrollados.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 14 de la Constitución, VI.1 letra c) de la Convención Interamericana contra la Corrupción; 1 letra c) y 5.1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; 4 letras b), f), y l), 5 letra a), 20 letra a), 37, 42, 43 y 44 de la Ley de Ética Gubernamental; 99 y 102 del Reglamento de dicha Ley; 123 y 134 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase inadmisibile* el recurso de reconsideración contra la resolución de las trece horas del día doce de junio del año que transcurre, interpuesto por el licenciado Randol Edmundo Pérez Martínez, Defensor Público, por los motivos expresados en el considerando I de esta resolución.

b) *Declárase improcedente* la petición efectuada por el señor Otto Rolando Olivares Salazar, respecto a determinar la nulidad del testimonio del señor [REDACTED] por las razones expuestas en el considerando V de esta resolución.

c) *Sanciónase* al señor Otto Rolando Olivares Salazar, ex Director Ejecutivo del Registro Nacional de las Personas Naturales, con una multa de mil seis punto ochenta dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,006.80), por haber infringido el deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, según se estableció en el considerando V de esta resolución.

d) Se hace saber al señor Olivares Salazar que, de conformidad a los artículos 39 de la Ley de Ética Gubernamental, 101 del Reglamento de dicha ley, 104, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del Recurso de Reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su utilización, deberá presentarse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co4

